

Historia universitaria de España y América

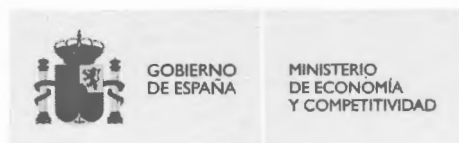
*José Manuel Calderón Ortega
Manuel Casado Arboniés
Alejandro Díez Torre
(coords.)*



Universidad
de Alcalá

SERVICIO DE PUBLICACIONES

Este volumen ha sido financiado, en parte, con una aportación del Proyecto MINECO: "Los extranjeros y las reformas en la España borbónica: actitudes y respuestas de las naciones". HAR2012-36884-C02-02



La reproducción total o parcial de este libro [incluido su diseño], su alquiler, su incorporación a un sistema informático, su transmisión o transformación en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin la autorización previa y por escrito de los titulares del *copyright*, vulnera derechos reservados.

© Coordinación: José Manuel Calderón Ortega, Manuel Casado Arboniés y Alejandro Díez Torre

© de los textos: sus autores.

© de esta edición: Universidad de Alcalá • Servicio de Publicaciones, 2016

Plaza de San Diego, s/n • 28801, Alcalá de Henares (España).

Página web: www.uah.es

Diseño, maquetación y corrección: Elisa Borsari y Ronda Vázquez Martí.

Cubierta: Detalle. Imposición de beca de estudiante a Tomás de Villanueva en Alcalá. Tomás de Villanueva catedrático de Artes en la Universidad de Alcalá.

Grabados impresos pegados que copian las cubiertas de plata (robadas en 1856) de los *Sermones; Tractatus de amore Dei* de Tomás García Castellano (Tomás de Villanueva), profesor de la Universidad de Alcalá en 1514, regalo del Duque de Medinaceli al Colegio Mayor de San Ildefonso [1662].

Biblioteca Histórica "Marqués de Valdecilla" de la Universidad Complutense de Madrid, manuscrito procedente de la Universidad de Alcalá. BH MSS 161.

[Reelaboración a partir de: Vicente de la, *Cubiertas de plata de las obras originales de Santo Tomás de Villanueva*, Monografía del "Museo Español de Antigüedades", Cubiertas en papel de aguas, Madrid, 1875, gran fol., [43x31cm], 12 págs., 1 lámina].

I.S.B.N.: 978-84-16978-06-9

Depósito legal: M-41952-2016

Impresión y encuadernación: ROAL.

Impreso en España (Unión Europea)

Índice

Prólogo 11

Preámbulo 13

PARTE I.

FUENTES UNIVERSITARIAS 17

Capítulo I.1. Fuentes documentales para el estudio de la Universidad en el Archivo General de la Administración 19

Ana Naseiro Ramudo

Capítulo I.2. Una Yihad católica: la importante contribución de las universidades de Salamanca y Alcalá al castigo de textos e imágenes..... 35

Ana María Carabias Torres

Capítulo I.3. Catálogo de catedráticos de la Universidad de Alcalá, desde 1800 hasta el traslado en 1836 57

Pedro Ballesteros Torres

Capítulo I.4. El proceso de venta de las propiedades rústicas e inmuebles urbanos de la Universidad de Alcalá y sus colegios menores (1842-1846)..... 125

Luis Miguel Gutiérrez Torrecilla

PARTE II. LA UNIVERSIDAD MODERNA

Capítulo II.1. Sobre los estudios de Derecho en la Universidad de Alcalá 179

Juan Antonio Bueno Delgado

Capítulo II.2. Del cuidado de los enfermos en las Constituciones de la Universidad de Alcalá de 1510 205

Enrique Maldonado Suárez

Capítulo II.3. El Colegio de Mena de la Universidad de Alcalá: nacimiento y constituciones fundacionales	215
<i>José Manuel Calderón Ortega</i>	

Capítulo II.4. El testamento de don Jorge de Paz y Silveira y la fundación del Colegio de los Irlandeses	237
<i>Francisco Javier Díaz González</i>	

Capítulo II.5.	253
Estudiantes y grados en la Universidad de Tortosa durante el siglo XVII ...	253
<i>Rafael Ramis Barceló</i>	

Capítulo II.6. Conflictos jurisdiccionales entre la Universidad y la Villa de Alcalá en los siglos XVI y XVII.....	269
<i>Ignacio Ruiz Rodríguez</i>	

PARTE III. LA UNIVERSIDAD CONTEMPORÁNEA

Capítulo III.1. La libertad de enseñanza y el doctorado (en derecho) en el sexenio democrático: ¿una nueva centralidad de la Universidad de Madrid?	299
<i>Manuel Martínez Neira y Aurora Miguel Alonso</i>	

Capítulo III.2. Dos universidades libres en la Murcia decimonónica	317
<i>Julián Gómez de Maya</i>	

Capítulo III.3. Hacia una Universidad Libre de Madrid en el Ateneo de Madrid (1820-1906).....	337
<i>Alejandro R. Díez Torre</i>	

Capítulo III.4. La universidad nacionalcatólica y la reacción antimoderna. La destrucción de la edad de plata de la ciencia española por el franquismo	385
<i>Luis Enrique Otero Carvajal</i>	

Capítulo III.5. Tomás y Valiente y la cultura política de la transición	407
<i>Marc Baldó i Lacomba</i>	

Capítulo III.6. La ausencia de estudios jurídicos en Oporto hasta finales del siglo XX. Un análisis de la prensa lusa.....	425
<i>Celia Prados García</i>	

PARTE IV. LA UNIVERSIDAD EN AMÉRICA

- Capítulo IV.1. Las universidades de Alcalá y México en el siglo XVI: el patrocinio de la Monarquía y la familia Cervantes** 447
Alfonso Dávila Oliveda
- Capítulo IV.2. Los planes de estudio de las universidades coloniales quiteñas en el siglo XVIII, hacia la reforma de la Ilustración** 485
Emiliano Gil Blanco
- Capítulo IV.3. Universidad e Ilustración en Venezuela: la medicina y la penetración del experimentalismo**..... 501
Manuel Hernández González
- Capítulo IV.4. La Universidad de León de Nicaragua en el final del proceso universitario colonial en América**..... 547
Manuel Casado Arboniés
- Capítulo IV.5. Institucionistas y exiliadas republicanas en la universidad de mujeres Vassar College en Estados Unidos**..... 567
Elena Sánchez de Madariaga
- Capítulo IV.6. Universidad en América Latina: más allá de la academia, la democracia y el derecho por la vida** 587
*Olmedo Vargas Hernández**

PARTE V. CULTURA Y VIDA UNIVERSITARIAS

- Capítulo V.1. La imprenta de la Universidad de Alcalá: lugar de nacimiento de la Biblia Políglota Complutense**..... 599
Ramón González Navarro
- Capítulo V.2. Los Ceremoniales de la Universidad de Alcalá** 639
Manuel Vicente Sánchez Moltó
- Capítulo V.3. Vítors académicos en el mundo hispánico** 661
Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares
- Capítulo V.4. Atracción y circulación del talento en Europa: las “naciones” de origen extrapeninsular en las universidades de la monarquía hispánica (Siglos XVI-XVIII)**..... 675
Óscar Recio Morales

Capítulo V.5. Planificación y desarrollo del abastecimiento de agua histórico de la Universidad de Alcalá	693
--	------------

Enrique José Fernández Tapia

Capítulo V.6. La Escuela de Salamanca y la protección de los Derechos Humanos: el legado para la concordia entre los pueblos	709
---	------------

Juana María Hernández Conesa

Capítulo III.1.

La libertad de enseñanza y el doctorado (en derecho) en el sexenio democrático: ¿una nueva centralidad de la Universidad de Madrid?

Manuel Martínez Neira
Universidad Carlos III de Madrid

Aurora Miguel Alonso
Universidad Complutense de Madrid

1. Monopolio estatal y centralización de la enseñanza universitaria

Frente a las consideraciones que Adam Smith dejó escritas en su obra fundamental *La riqueza de las naciones*, publicada en inglés en 1776 y traducida al castellano en 1794, en las que defendía la iniciativa privada en la instrucción pública, el liberalismo de corte napoleónico mostró una clara desconfianza hacia ese planteamiento. En la base de este desacuerdo encontramos una distinta lectura o consideración de lo que es público, pues si el escocés consideraba públicas las fundaciones y por lo tanto desconfiaba de su verdadera capacidad para lograr el fin de la instrucción del pueblo, Napoleón al considerarlas privadas las vetaba para asumir tareas públicas¹. Ambas posturas coincidían sin embargo en pasar página, es decir en romper con la estructura corporativa, la una para sustituirla por la iniciativa privada y la otra para hacerlo por el Estado; mostrando así, al unísono, una crítica amarga de la institución universitaria del momento. De esta manera, aunque se partía de postulados distintos, la crítica era semejante, tanto que un reconocido especialista al comentar las palabras de Smith

¹ La referencia al código napoleónico en CONTE, E., *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, Madrid, 2016, p. 156.

sobre las universidades inglesas ha afirmado que parecen escritas para la Universidad de Salamanca del momento².

Siguiendo la inspiración francesa, los liberales españoles se decantaron por un planteamiento estatista de la instrucción pública que ya aparecía en el informe que redactó Quintana, auténtica piedra miliar del proyecto revolucionario³. Siendo cierto esto en general, lo es más aún cuando nos circunscribimos a la universidad pues esta no solo se configuró como un sistema público sino que a la vez se prohibió taxativamente la concurrencia de la iniciativa privada. El informe preveía así la refundación de la universidad mediante la supresión de las existentes y la creación de un sistema nacional que estaría centralizado en un doble sentido: por su dependencia del gobierno de la nación y por la existencia de una universidad central en torno a la cual giraba todo el diseño. Los estudios se dividían en facultades (teología, derecho, medicina, farmacia) y se desarrollaban en ciclos (bachillerato, licenciatura, doctorado): solo la universidad central abarcaría los estudios de todas las facultades y en todos los grados.

Esto obedecía a un doble criterio, por un lado económico, se decía que el país tenía pocos recursos financieros y para ahorrar era mejor concentrarlos en una universidad central que así pudiera estar mejor dotada para organizar todos los estudios en toda su extensión; por otro ideológico, la instauración de un orden nacional (que formaba parte del proyecto revolucionario) significaba neutralizar cualquier localismo (también de escuela) y crear de este modo una ciencia nacional, nada mejor para ello que la existencia de una única escuela.

Estas ideas propuestas por vez primera por Quintana cristalizaron finalmente en 1845, cuando se produjo la reforma gracias al ministro de la Gobernación Pedro José Pidal. La reforma supuso el cierre de las antiguas universidades y la creación de diez nuevas, todas públicas, es decir sostenidas con rentas destinadas a la Instrucción pública y dirigidas por el gobierno. Así lo establecía el decreto:

“Art. 52. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo o en parte se sostienen con rentas destinadas a la Instrucción Pública y están dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

[...]

Art. 54. No es público ningún establecimiento, aun cuando se sostenga en todo o en parte con rentas procedentes de los pueblos, o no estar dirigido exclusivamente por el Gobierno.”

² ROBLEDO HERNÁNDEZ, R., *La universidad española, de Ramón Salas a la guerra civil. Ilustración, liberalismo y financiación (1770-1936)*, Valladolid, 2014, p. 25.

³ Los escritos de Quintana ahora en ARAQUE HONTANGAS, N., *Manuel José Quintana y la instrucción pública*, Madrid, 2013.

Y estas diez universidades públicas eran las únicas válidas para los estudios:

“Art. 80. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos [privados] son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporación; los correspondientes a Facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.”

La peculiaridad de Madrid venía establecida en el art. 77: “Sólo en la Universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor y se harán los estudios necesarios para obtenerlo”⁴. Esta disposición adquiere su significado completo si consideramos que el título de doctor era necesario para ingresar en el cuerpo de catedráticos, por lo que de hecho Madrid se constituía en escuela de catedráticos lo que reforzaba la unidad de todo el sistema⁵.

2. Nuevo planteamiento del doctorado

Pero no solo esto, la ordenación liberal no solo supuso la reserva legal del doctorado para la Universidad de Madrid. También redefinió el contenido del doctorado, le dio otro sentido y significado. Podemos decir, en general, que durante el antiguo régimen el doctorado significó el ingreso en el claustro de doctores que era un órgano de gobierno de la corporación universitaria; era pues un hecho con un significado estamental y por ello venía acompañado de fiestas y ceremonias, y de los correspondientes discursos. De ahí que pueda afirmarse que “el grado de licenciado formaba una especie de unidad con el doctorado, consistiendo el primero en una reválida de estudios y el segundo, en pura ceremonia y festejo”⁶.

Así el plan de 1824, el último que reguló la universidad del antiguo régimen (claro exponente de la monarquía administrativa, tan paternalista) solo indicaba en su art. 165 que “a los licenciados que lo solicitaren se conferirá el grado de doctor con la

⁴ Esta reserva legal de los estudios doctorales aparecía ya en el Reglamento general de instrucción pública de 1821. Sobre el tema escribió BALDÓ LACOMBA, M., “Centralització i descentralització del grau de doctor (1845-1954)”, *Saitabi*, 51-52 (2001/2002), pp. 433-453. Resulta fundamental PETIT, C., “La Administración y el doctorado: centralidad de Madrid”, *Anuario de historia del derecho español*, 67 (1997), pp. 593-614.

⁵ MARTÍNEZ NEIRA, M., “Notas sobre la naturaleza del doctorado en el primer liberalismo”, *Facultades y grados. X Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, II, Valencia, 2010, pp. 73 ss.

⁶ Así, RODRÍGUEZ CRUZ, A. y ALEJO MONTES, F. J., “La Universidad Clásica”, en Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. 2, *Estructuras y flujos* (Régimen docente y académico), Salamanca, 2004, p. 585 ss.

solemnidad y formalidades prescritas en los respectivos estatutos y supresión de gastos inútiles"; pero no disponía ningún curso a realizar, sencillamente porque no existía enseñanza para este grado.

Con la revolución liberal esto cambió y el doctorado se configuró como un curso más (o dos en algunas facultades), con sus cátedras y exámenes, y la correspondiente reválida del grado. La ceremonia tenía su espacio en el momento de la investidura del nuevo doctor, como residuo del esquema anterior pero también como manifestación social pública. Pero lo relevante era ahora la enseñanza, y así el plan de 1845 dispuso en su art. 36 que para el grado de doctor en jurisprudencia había que estudiar en un año: derecho internacional; legislación comparada; métodos de enseñanza de la ciencia del derecho. Desde el principio aparecía clara su función de formación de profesores (métodos) y de promoción de la ciencia, dando entrada a ramas modernas que todavía no tenían cabida en los grados anteriores.

Este orden de 1845 fue consagrado en 1857 mediante la Ley Moyano que mantuvo la reserva legal del doctorado para la Universidad de Madrid y, con ligeros cambios, el contenido del mismo. Así, su artículo 129 reservaba la enseñanza del periodo del doctorado a la Universidad Central; y el programa general de estudios de la facultad de derecho de 1858 estableció las cátedras. Para los licenciados en derecho civil y canónico que aspirasen al doctorado, estas eran: Filosofía del Derecho; Derecho Internacional; un curso de tres lecciones semanales.— Legislación comparada; un curso de tres lecciones semanales.— Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones Canónicas; un curso de tres lecciones semanales. Para los licenciados en derecho administrativo que aspirasen al doctorado, era: Filosofía del Derecho; Derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.— Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias; un curso de tres lecciones semanales.

Después, una reforma de 1866 estableció para el doctorado en derecho las siguientes cátedras: Filosofía del Derecho. Historia general del Derecho y sucinta noticia de los escritos y obras más notables, especialmente de España. Lección alterna.— Derecho internacional, público y privado. Lección alterna.— Legislación comparada. Lección diaria.

3. Revolución de 1868 y libertad de enseñanza

La revolución de septiembre de 1868 supuso el destronamiento de Isabel II y el inicio del denominado sexenio democrático, es decir de un periodo caracterizado por el replanteamiento del Estado que se había construido en el reinado isabelino. En ese contexto, el ministro de Fomento del gobierno provisional que se instauró, Manuel Ruiz Zorrilla, dictó el 21 de octubre un decreto sobre instrucción pública que, al proclamar la libertad de enseñanza en todos sus grados (art. 5), cambiaba la orientación

hasta entonces seguida y, casi cien años después, proponía una reflexión en la línea de Adam Smith. Este giro no era algo aislado, a través de la instrucción pública podemos vislumbrar un cambio de más calado que permea la constitución de 1869⁷, y suponía —claro está— cuestionar todo lo que se había hecho siguiendo la otra senda que había conducido a un estatismo autoritario⁸. Así en la exposición del decreto podemos leer lo siguiente:

“Llegará un tiempo en que, como ha sucedido en la industria, la competencia entre los que enseñan se limite a los particulares, desapareciendo la enseñanza oficial. Así lo aconseja el estudio de los móviles de la actividad humana, y así será, porque no puede menos de ser. Es propio del Estado hacer que se respete el derecho de todos, no encargarse de trabajos que los individuos pueden desempeñar con más extensión y eficacia. La supresión de la enseñanza pública, es, por consiguiente, el ideal a que debemos aproximarnos, haciendo posible su realización en un porvenir no lejano.”

Y mientras tanto, hasta que el país estuviera preparado para ello, era indispensable conservar la enseñanza pública,

“armonizándola con la privada, de modo que sin dificultarse ni limitarse mutuamente concurren ambas a satisfacer las necesidades intelectuales de la Nación. Para lograrlo, el Estado se encarga de enseñar a los que prefieren las lecciones de sus maestros; pero no hace obligatoria la asistencia de los alumnos a sus cátedras ni pone obstáculos a la enseñanza de los particulares.”

Surgían así los alumnos libres, una figura que tendrá un largo desarrollo⁹. Y la libertad de enseñanza también exigía para el gobierno que la duración de los estudios no fuera igual para capacidades desiguales; de ahí que desapareciese el planteamiento de un plan de estudios dividido en cursos académicos y se diese libertad de elección salvo ligerísimas incompatibilidades. También los catedráticos entrarían en este tiempo de libertad y, entre otras cosas, se liberarían de las listas de libros¹⁰.

⁷ SERVÁN REYES, C., *Laboratorio constitucional en España: el individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Madrid, 2005.

⁸ Sobre la esencia autoritaria del estatismo liberal en Europa, véase FIORAVANTI, M., *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 7ª ed. revisada y ampliada, Madrid, 2016, pp. 106 ss.

⁹ Véase por ejemplo, RODRÍGUEZ GARRIDO, F., “Alumnos libres de las universidades españolas: algunas observaciones a los datos obtenidos en la encuesta del Instituto nacional de estadística”, *Revista de educación*, 203 (1969), pp. 44-51.

¹⁰ MARTÍNEZ NEIRA, M., *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, 2001, pp. 15 ss.

“Art. 16. Los Profesores podrán señalar el libro de texto que se halle más en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean más conveniente.

Art. 17. Quedan relevados de la obligación de presentar el programa de su asignatura.

Art. 18. Se les releva igualmente de la de usar el traje académico en la cátedra, exámenes y demás actos literarios.”

Pero la libertad no se limitaba a los individuos sino que se extendía también a diputaciones y ayuntamientos, pues:

“Representantes estas Corporaciones de la provincia y el Municipio, conocen sus necesidades intelectuales mejor que el Estado, y tienen por lo menos tanto derecho como él para fundar y sostener con sus fondos establecimientos públicos de enseñanza.”

De esta manera, privados y corporaciones públicas quedaban facultados para promover nuevas universidades (que al no estar dirigidas por el gobierno se denominaron libres) y nuevas facultades (que también incorporaron ese calificativo para distinguirse de las oficiales), e incluso institutos. Enseguida se desarrolló en lo que se refiere a las diputaciones y ayuntamientos, pero no al individuo y a la asociación libre¹¹. Y así, se crearon universidades como la de Murcia (que Julián Gómez de Maya estudia en esta misma publicación), facultades como la Escuela libre de medicina y cirugía de Sevilla, y otros centros de enseñanza como el Instituto libre municipal de San Sebastián¹².

En cuanto al doctorado, por un lado la reforma de Ruiz Zorrilla derogó, con su artículo tercero, el decreto de 1866 sobre la organización de la facultad de derecho y así se restablecieron las antiguas cátedras de doctorado, es decir volvía a aparecer la historia eclesiástica¹³. Por ejemplo, para el curso 1871-1872, en la Universidad de Madrid, las cátedras de doctorado en la facultad de derecho para la sección de derecho civil y canónico formaban el siguiente cuadro: Filosofía del derecho y derecho internacional. Francisco Giner. 3 lecciones por semana.- Legislación comparada. Gumersindo Azcárate. 3 lecciones por semana.- Historia eclesiástica. Juan Antonio Andonaegui. 3 lecciones por semana.

¹¹ Por decreto de 14 de enero de 1869 (Gaceta del 15) y circular de la misma fecha.

¹² Sobre este último, véase *Inauguración del suntuoso edificio para Instituto libre municipal de San Sebastián: apertura del curso académico de 1873-1874 y discursos que con tan plausible ocasión se han pronunciado*, San Sebastián 1873.

¹³ El decreto del 25 de octubre estableció también, en sus disposiciones generales, que se dictarían disposiciones especiales para determinar las reglas de celebración de los exámenes de curso y grado (art. 66) y que “por este curso se dará la enseñanza en las universidades de provincia con la misma extensión que en el pasado; pero las corporaciones populares podrán completar a su costa los estudios necesarios para recibir el grado de licenciado o de doctor” (art. 67).

En la sección de derecho administrativo estaba la cátedra de Historia de los principales tratados, regentada por José Moreno Nieto, 3 lecciones por semana.

Pero además, en la estela de esta libertad, el artículo 22 (del decreto de 21 de octubre de 1868) suprimió el monopolio que hasta ese momento había existido para el doctorado:

“Art. 22. Los ejercicios del Doctorado podrán verificarse en todas las Universidades, y la investidura se hará en la forma establecida actualmente para los grados de Licenciado, pero en nombre de la Nación y sin exigir juramento a los candidatos.”

Después de lo explicado en los dos primeros epígrafes se entenderá que lo dispuesto en el art. 22 era una novedad absoluta, pues además de permitir la concurrencia de las universidades oficiales existentes, lo podían hacer las nuevas libres que se creasen; y aún, solo Madrid tenía experiencia en la realización de estos ejercicios pues estos no reproducían la práctica de antiguo régimen sino el nuevo planteamiento liberal (es decir, no estamos ante la recuperación del doctorado de antiguo régimen sino ante la instauración de algo diferente).

El artículo distingue dos cosas, los ejercicios y la investidura. Recordemos lo que decía el reglamento de la ley Moyano (1859) sobre el particular:

“Art. 214. La Junta de Catedráticos de cada Facultad o sección de la Universidad Central formará todos los años una colección de cuarenta temas de las diversas materias que comprende la carrera para verificar los ejercicios del Doctorado.

Art. 215. El que aspire al grado de Doctor escribirá, sobre el asunto que prefiera entre los comprendidos en la colección expresada, un discurso, cuya lectura no dure más de media hora ni menos de veinticinco minutos, tomándose para hacer este trabajo el tiempo que tenga por conveniente.

Cuando lo haya concluido solicitará su admisión, y aprobado que sea el expediente, y remitido a la Facultad por el Rector, el Decano señalará día y hora para el acto.

Art. 216. Compondrán el Tribunal para el grado de Doctor cinco Catedráticos, de los cuales tres, a lo menos, deberán ser numerarios.

Art. 217. El ejercicio del doctorado consistirá en la lectura del discurso de que se habla en el art. 215, y en las observaciones que sobre él harán al graduando, por espacio de un cuarto de hora, cada uno de los tres Jueces que designe el Presidente.

Art. 218. Los Jueces, al hacer la calificación del ejercicio, no tendrán sólo en cuenta el mérito del discurso, sino las muestras de suficiencia que en la discusión haya dado el graduando.

Art. 219. El grado de Doctor se conferirá siempre individualmente, a no ser que los candidatos fuesen hermanos, a los cuales podrá conferirseles en un mismo acto.

El Ministro de Fomento, o quien por delegación suya haya de conferir el grado, señalará día y hora para la investidura, que se celebrará conforme al ceremonial prescrito en el reglamento interior de la Universidad Central.

Art. 220. El candidato leerá en el acto de investidura el discurso de que se hace mérito en el art. 215, que deberá estar impreso.

Cuando en virtud de las observaciones de los Jueces creyese conveniente hacer en él variaciones al imprimirlo, deberá ponerlo en conocimiento del Presidente del Tribunal, sin cuya anuencia no podrá introducir modificación alguna en su trabajo.”

A tenor de lo dispuesto en el art. 22, el ejercicio del grado continuaría realizándose de la misma manera y solo cambiaría la forma de la investidura. Analicemos separadamente ambas cuestiones. En primer lugar el ejercicio del grado que consistía, como acabamos de ver, en la lectura de un discurso y su discusión con los jueces. El discurso seguiría haciéndose sobre uno de los 40 temas previstos por la facultad, y así en un ejercicio celebrado en Oviedo en 1871 se dice que el número 36 versaba sobre “Teoría del derecho divino como fundamento del Estado, ante la filosofía y la historia”¹⁴. Sobre la composición de los tribunales pudo haber cambios, a tenor de las disposiciones que se aprobaron sobre ello y que veremos más adelante.

Para el acto de conferir el grado, la denominada investidura, se dice que debía hacerse en la forma establecida para el de licenciatura, forma que se recogía en el artículo 212 del reglamento de 1859.

¿Qué cambia con esta indicación? O mejor dicho, ¿qué buscaba el gobierno provisional con este cambio? De entrada, se suprimió el ceremonial de la Universidad Central¹⁵ y los juramentos¹⁶, resultando un acto más sencillo y moderno, más acorde con la libertad proclamada que obviamente poco tenía que ver con lo que allí se exponía. Recordemos, sin ir más lejos, que el rector de la Universidad de Madrid había sido retirado de su cátedra en 1868 por no firmar un manifiesto de adhesión a la monarquía. Romper con esos juramentos era una respuesta clara que cerraba la primera cuestión universitaria. Recordémoslo.

Los liberales al eliminar la autonomía universitaria y al centralizar la instrucción pública habían diseñado un organismo sin vida propia, donde todo estaba previsto y se tenía que cumplir maquinalmente, y el catedrático debía estar al servicio de este aparato. Ese descontento fue bautizado como cuestión universitaria, y en ella encontramos

¹⁴ *Discurso leído en la Universidad de Oviedo en el acto de recibir la investidura de doctor en la facultad de derecho (sección de derecho civil y canónico) por Severo Rivero Gómez, Oviedo 1871.*

¹⁵ MARTÍNEZ NEIRA, M., ARAQUE HONTANGAS, N., *El marqués de Morante y la Universidad de Madrid*, Madrid, 2011, pp. 52 ss.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 175 ss.

acontecimientos como la noche de san Daniel¹⁷. Resumamos los hechos. El 27 de octubre de 1864, el ministerio de Fomento del gobierno de Narváez publicó una circular en la que establecía expresamente la prohibición de que en las universidades, o fuera de ellas, los catedráticos emitieran, por cualquier medio, opiniones contrarias al concordato o defendieran, entre otras, las posiciones del krausismo.

Emilio Castelar, dirigente del Partido Demócrata y catedrático de Historia de la Universidad de Madrid, contestó al gobierno con un artículo titulado “Declaración” argumentando que lo dispuesto era un ataque a la libertad de cátedra.

Al mismo tiempo, y debido a la grave crisis económica, el gobierno decidió hacer frente a la misma mediante la enajenación parcial de los bienes del Patrimonio Real, ingresando el 75% y entregando el 25% restante a la reina Isabel. El gobierno pretendió vender la maniobra como un gesto o rasgo de generosidad por parte de la reina. Emilio Castelar publicó el 21 de febrero de 1865 un artículo titulado *¿De quién es el Patrimonio Real?* y, al día siguiente, otro artículo titulado *El Rasgo*. En ambos se mostraba contrario a que una parte del dinero de la enajenación de los bienes fuera a parar a las manos privadas de la reina, considerando que el Patrimonio Real era Patrimonio Nacional.

El gobierno, en la persona del ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano, respondió exigiendo al rector de la Universidad Central, Juan Manuel Montalbán, el cese del catedrático en cumplimiento de la citada circular y al amparo del artículo 22 del reglamento de universidades. Ante la negativa del rector, el gobierno lo cesó y desposeyó a Castelar de su cátedra.

Las medidas provocaron una reacción de solidaridad por parte de algunos alumnos y profesores (dimitieron entre otros Salmerón y Morayta). Por parte del gobierno se proclamó el estado de guerra y las manifestaciones estudiantiles terminaron en una “matanza”.

Poco después, por decreto de 22 de enero de 1867, el ministro Orovio exigió, bajo pena de separación de la cátedra, una declaración de los profesores a través de los rectores, de que no enseñarían “doctrinas erróneas o perniciosas en el orden religioso, moral o político”. Se negaron a firmar una treintena de catedráticos, los más de filiación krausista, y perdieron sus cátedras entre otros Sanz del Río, Salmerón y Fernando de Castro; a Giner de los Ríos le formaron expediente¹⁸.

Muchas de las articulaciones de la libertad de enseñanza que se proclamaron tras la revolución pueden leerse como una respuesta a estos acontecimientos; son solo interpretables en una hermenéutica de ruptura. Por eso estos juramentos no solo desaparecen de la ceremonia del doctorado, sino de toda ceremonia.

¹⁷ RUPÉREZ, P., *La cuestión universitaria y la noche de san Daniel*, Madrid, 1975.

¹⁸ CACHO VIU, V., *La Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, 2010.

Pues bien, el acto de investidura a tenor de lo indicado en el decreto de 21 de octubre de 1868 quedaría planteado de la siguiente manera¹⁹. Reunida la facultad, el graduando era introducido en la sala por el padrino, el cual le presentaba formulando una breve oración. Después el graduando subía a la tribuna y leía un discurso. Tras lo cual, el presidente le confería el grado en estos términos: “haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de la Nación, os declaro doctor en la facultad de ... por haber considerado los jueces del examen que sois digno de este honor”. Después se le colocaba con toda solemnidad las insignias del grado, el candidato manifestaba su agradecimiento y salía de la sala acompañado del padrino.

Es decir, como hemos adelantado, tenemos un acto mucho más sencillo que se apartaba del propuesto por el marqués de Morante, tan pegado a la tradición. Además, se omitía cualquier referencia a la impresión del discurso, y en la práctica dejó de hacerse por lo que pocos se han conservado en las bibliotecas. ¿Influyó esto en la calidad de los discursos?²⁰

4. El papel de Madrid: otra manera de ser Central

Al poco de instaurarse el nuevo régimen, la Universidad de Madrid acordó la publicación de una revista. Era algo inédito, pues las publicaciones existentes hasta ese momento eran publicaciones oficiales, memorias y anuarios, expresión burocrática y estadística, que servían para difundir la realidad institucional²¹. Así, la última publicada antes de la revolución (en concreto en febrero de 1868) se titulaba “Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad Central y en los establecimientos de su distrito incorporados a la misma durante el curso de 1866 a 1867 – Anuario de 1867 a 1868 conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 36 del reglamento administrativo

¹⁹ Según lo dispuesto en el art. 212 del Reglamento de universidades modificado por el art. 22 del decreto de 21 de octubre de 1868.

²⁰ Sería interesante un análisis de los pocos conservados, por ejemplo: *Discurso leído en la Universidad de Valladolid en el acto de recibir el grado de doctor en derecho civil y canónico por Víctor Ozcariz y Lasaga*, Santander [1869]; *Discurso leído en la Universidad literaria de Santiago por ... Benito Nuñez Forcelledo en el acto de recibir la investidura de doctor en la facultad de derecho civil y canónico*, Santiago 1869; *Discurso leído ante el Claustro de la Universidad de Oviedo ... por Luis G. Valdés y Riestra en el acto solemne de recibir la investidura de doctor en la facultad de derecho*, Oviedo 1871; *Discurso leído por Narciso Clemencín Vergara ... en la Universidad libre de Murcia al practicar el ejercicio del grado de doctor en la facultad de derecho, sección de civil y canónico ... el día 8 de abril de 1871*, Murcia s. a.; *Discurso leído ante el Claustro de la Universidad de Oviedo en el solemne acto de recibir la investidura de doctor en derecho ... por Luis Vigil Escalera y Blanco*, Gijón 1872; *Discurso leído ante el ilustre Claustro de la Universidad literaria de Santiago en el acto solemne de la investidura de doctor en la facultad de derecho civil y canónico ... por Pegerto González y Losada*, Madrid 1874;

²¹ Sobre el asunto ha llamado la atención HERNÁNDEZ SANDOICA, E., PESET, J. L. *Universidad, poder académico y cambio social. Alcalá de Henares 1508-Madrid 1874*, Madrid 1990, p. 234.

y en la orden de la dirección general de instrucción pública, fecha 4 de diciembre de 1859” y ofrecía en algo más de 200 páginas toda la información estadística sobre la instrucción pública del distrito pero no artículos científicos y académicos.

Con la revolución apareció el “Boletín-Revista de la Universidad de Madrid” cuyo primer número llevaba la fecha de 10 de enero de 1869, y tenía una periodicidad quincenal. En la presentación se exponía que esta publicación se postulaba como un órgano de las aspiraciones del claustro, de la ciencia, de la enseñanza, del profesorado patrio, de las relaciones con otras instituciones españolas y extranjeras. Al decidir su publicación, la Universidad de Madrid seguía el ejemplo de las mejores universidades europeas. Dirigida por el rector, Fernando de Castro, se dividía así en tres secciones: primera, doctrinal (artículos científicos); segunda, orgánica (organización de la enseñanza); y tercera, bibliográfica (libros y tesis doctorales). Contenía además una crónica general (acontecimientos), variedades (noticias de centros educativos), parte legislativa (con foliación propia reproduciría íntegramente las normas de instrucción pública) y anuncios.

Hay una afirmación en el prospecto de este primer número que nos interesa mucho, que el Boletín-Revista:

“velará igualmente por el mejoramiento y progreso de todos los ramos de la instrucción y de todas las enseñanzas, así oficiales como libres, de este distrito universitario y de los demás de España [...]”

¿No es este propósito, el de velar, una manifestación de la conciencia de ser “central”? Pensamos que sí; que la Universidad de Madrid (que no dejó de tener el título de Central en este periodo) al perder la reserva legal del doctorado ejerció su centralidad con una especie de tutela moral que se manifiesta claramente en el propósito de esta revista y en el contenido que encontramos en ella, al menos en su primera época.

Pero por distintos motivos, entre otros económicos, con el comienzo del reinado de Amadeo I, la revista desapareció y estuvo dos años ausente del panorama universitario (poco antes Fernando de Castro había renunciado al cargo de rector, quizás este hecho también influyese). No fue hasta enero de 1873 cuando comience una segunda época bajo el título de “Revista de la Universidad de Madrid”, es decir perdiendo la denominación “Boletín” y con periodicidad mensual. En la presentación, firmada por el rector José Moreno-Nieto, se subrayaba la necesidad de las revistas en el desarrollo del movimiento científico moderno, y se trazaban los rasgos más moderados de esta época en la que dominaban los artículos doctrinales y solo en pequeño espacio aparecían noticias bibliográficas y de estadística universitaria. Pero sobre todo lo que ya no estaba era la actualidad política ni social.

Otro aspecto que nos parece interesante señalar en esta centralidad de Madrid es que tanto el Boletín-Revista como la Revista iban acompañados de unos pliegos con paginación propia en los que se recopilaban las disposiciones sobre instrucción pública y que recibió el título de “colección legislativa de instrucción pública” llegando a ofrecer más de 600 páginas²². No nos parece una cosa marginal. Es verdad que ya la Memoria-Anuario ofrecía un extracto de la legislación de instrucción pública; pero era eso, un extracto mínimo, nada literal, que aparecía una vez al año y que informaba de las principales normas que habían afectado a la institución. Ahora es otra cosa. Se trata de una publicación quincenal/mensual que transcribe la legislación de instrucción pública y que la difunde entre todos los suscritos al periódico. De alguna forma, la Universidad de Madrid al ofrecer este servicio a través de su revista adopta una postura central ante la ley, la difunde entre todos los órganos de instrucción y así vela por el buen funcionamiento. Pensamos que esa empresa inédita, la colección, estaba también en la línea de una nueva centralidad, de un papel clave que jugó la Universidad de Madrid en el sexenio democrático. Recogía además una misión que se propuso el rector Fernando de Castro: hacer cumplir las leyes de instrucción pública. La Central adoptaba así una postura de centinela, de vigilancia: otra manera de ser Central.

5. El rigor en los exámenes

Por otro lado, esa vigilancia era clave en el nuevo sistema²³. En concreto, el rigor e imparcialidad en los exámenes era la otra cara de la libertad de enseñanza, de ahí que estos se encomendasen a unos jurados que deberían preservar el buen funcionamiento del sistema. Ya el decreto de 26 de noviembre de 1868 (Gaceta 27) subrayaba “la mayor escrupulosidad y rigidez con que ahora es preciso verificar los exámenes, y la intervención que en estos actos debe darse a los Profesores libres”. Por ello disponía:

“Artículo 1. Se autorizará a los Rectores de las Universidades para que, siempre que la conveniencia y necesidades del servicio lo exijan, nombren Jurados permanentes de exámenes y grados, valiéndose al efecto de personas aptas para el caso, pertenezcan o no al Profesorado.”

Así, por decreto de 5 de mayo de 1869 (Gaceta de 11) se afirmaba que el establecimiento de jurados era una garantía para el alumno y consecuencia de la libertad de

²² Sobre el problema de la publicidad de las normas de instrucción pública y sobre todo de las referidas a la universidad, véase MARTÍNEZ NEIRA, M., PUYOL MONTERO, J. M., RODRÍGUEZ LÓPEZ, C., *La universidad española 1889-1939. Repertorio de legislación*, Madrid, 2004, pp. 13 ss.

²³ Sobre el asunto reflexionó, más tarde, el ministro José Echegaray, circular fechada el 14 de septiembre de 1869 (Gaceta 17).

enseñanza. Estos jurados estarían compuestos por tres jueces, eran nombrados por los claustros de las respectivas facultades, y formaba parte de ellos el profesor de la respectiva asignatura (de establecimiento público o privado). Y enseguida el rector de la Universidad de Madrid, Fernando de Castro, dispuso lo oportuno para su cumplimiento:

“Publicado en la Gaceta de 11 de pasado mes el Decreto del Ministerio de Fomento dictando las reglas sobre exámenes y grados, creo oportuno dirigirme a Vds para que, tan luego como reciba la presenta comunicación, se sirva remitirla al Claustro de Profesores de esta Facultad (Instituto o Escuela) a fin de que proceda al nombramiento de los Jurados de exámenes mencionados, y una vez constituidos los Jurados y fijados los días, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, remitirá Vs a este rectorado [...] Juzgo del mayor interés prevenir a Vs que al dar cuenta de esta comunicación al Claustro de esta Facultad (Instituto, Escuela), se advierta lo necesario que es, para que los exámenes correspondan a la imparcialidad de miras con que parece haberse redactado el Decreto, y a la solemnidad del acto más trascendental, quizá de la Enseñanza, que la designación de Jueces extraños al Profesorado recaiga en personas algún tanto caracterizadas por su posición social, y de notoria suficiencia, con práctica para las oposiciones a Cátedra. Si las circunstancias de exigirse títulos académicos dificultase su cumplimiento, en este sentido se servirá Vs avisármelo sin demora, a fin de elevar una consulta a la Superioridad, indicando la conveniencia de ensanchar el círculo de los elegibles.

No concluiré sin recomendar nuevamente a V la mayor diligencia y celo a tan grave asunto, al intento de que todo se halle convenientemente preparado y dispuesto el día en que hayan de dar principio los exámenes²⁴.”

Al considerar esta nueva exigencia que afectaba tanto a la enseñanza libre como a la oficial, el rector Fernando de Castro subrayaba:

“Si la enseñanza oficial no ha de decaer enfrente de la libre, sino antes bien, aventajarla por la superioridad de medios con que desde antiguo cuenta, necesario es que la muestre a la Sociedad representada, por primera vez, en los exámenes por Jueces extraños al Profesorado, verificándose aquellos con el rigor que las aprobaciones sean consecuencia de un notable aprovechamiento, no de un criterio laxo, en vista, tal vez, de la desaplicación o acomodaticio por atemperarse a lo que se suelen llamar circunstancias de los tiempos”²⁵

²⁴ En circular fechada el 14 de mayo de 1870. AUC, D 1272.

²⁵ En una circular fechada el 28 de mayo de 1870. AUC, D 1272.

Lo que era todavía más grave cuando se refería a los grados que habilitaban para el ejercicio profesional:

“Vd. Comprenderá bien la necesidad de desplegar en todo esto toda la severidad que se concierta con la justicia con sólo recordar que estos grados habilitan al alumno para el ejercicio de su profesión y que si, dada la libertad de enseñanza, es necesario el rigor en los exámenes de asignaturas, debe aquel ser mayor en unos ejercicios en que el alumno necesita demostrar sus suficiencia para ejercer, con provecho de la sociedad y con honra de la pública enseñanza, la profesión a que aspira.”²⁶

Pero la novedad de la enseñanza libre, con todos los cambios que habían implicado en la oficial, enseguida fue contestada. Se discutía que los claustros de las universidades libres pudiesen nombrar esos jurados pues, se argumentaba, esto creaba un privilegio ya que la enseñanza pública y privada, no estaban al mismo nivel. Así, al profesor de la enseñanza oficial se le exigía por la legislación vigente títulos académicos de los que estaban dispensados los otros. Por ello, por decreto de 14 de septiembre de 1869 (Gaceta de 17) el nuevo ministro Echegaray dispuso que solo si los profesores de los establecimientos libres tenían esos mismos títulos su claustro podía nombrar a los jurados, en caso contrario los nombraría el rector de la universidad oficial del distrito correspondiente.

Y unos días después por decreto de 28 de septiembre de 1869 (Gaceta de 20 de octubre) introdujo una clara diferencia entre los títulos de unos establecimientos y otros. Pues aunque

“El Ministro que suscribe no ignora que a la libertad de enseñanza, en la extensión con que nosotros la hemos proclamado, corresponde que los títulos profesionales sean expedidos mediante la aprobación de los ejercicios correspondientes ante jurados mixtos, representantes de la sociedad, de la enseñanza libre y de la oficial. De esta suerte serían los títulos una garantía tan segura para el Estado como para los particulares, y se evitaría el peligro de que los establecimientos libres y los oficiales se encuentren supeditados unos a otros o se extralimiten en el uso de sus atribuciones.”

En estos momentos primeros de la enseñanza libre, solo los títulos de la enseñanza oficial serían suficientes para los empleos públicos. Se estableció así un procedimiento de rehabilitación de títulos para los alumnos libres, es decir una reválida del grado en los establecimientos oficiales.

²⁶ En una circular fechada el 10 de junio de 1870. AUC, D 1272.

“Art. 3. Los títulos expedidos por los establecimientos libres a que se refiere este decreto habilitarán, con arreglo a las leyes, para el ejercicio privado de las profesiones; mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales mientras no hayan sido rehabilitados como se determina en el presente decreto.”

La rehabilitación se haría “mediante los ejercicios que en éstos [en los establecimientos oficiales] se exijan para el grado a que corresponda el título” (art. 4). Y

“Art. 5. Verificada la reválida de grados, se estampará al dorso de los títulos una diligencia en que conste su rehabilitación, la fecha en que verificaron los ejercicios y el libro de la Secretaría en que quedan registrados. Esta diligencia irá autorizada con el sello del establecimiento oficial correspondiente, y firmada por su Jefe y Secretario.”

Era un asunto muy polémico, muchas veces reformado durante el sexenio, lo que algún historiador ha calificado de confusión. Y es que tanta novedad, en verdad, no era fácil de asimilar. Los privilegiados por el monopolio estatal no iban a ceder fácilmente y las normas se sucederán hasta que en 1876, ya en la restauración borbónica, se suprima la libertad de enseñanza.

6. Para valorar una experiencia

No es fácil valorar la experiencia de libertad de enseñanza y cómo afectó al doctorado, y al de derecho en concreto. Para la Universidad de Madrid contamos con estudios previos²⁷, gracias a los cuales podemos ofrecer el siguiente cuadro.

Año investidura	Tesis localizadas	Tesis no localizadas*	Localizado el título	Total Libro Grados
1861	42	1		43
1862	42	4	3	49
1863	39	5		44
1864	38	3	7	48

* La abundancia de discursos no localizados se puede explicar, por un lado, por el hecho de que en este periodo no fuera obligatoria su publicación, lo que suponía la inexistencia de copias múltiples; pero también, por el deplorable estado en que se encontraba el archivo de la Universidad, lo que llevó al doctor Lázaro Bardón, el rector, a solicitar personal competente para su gestión. Véase SOTELO MARTÍN, M. E., *El archivo histórico de la Universidad de Alcalá*, Alcalá de Henares, 2003, p. 205.

²⁷ MIGUEL ALONSO, A., CALDERÓN-REHECHO, A., “La colección de tesis doctorales de derecho en la Universidad Central: 1847-1868”, *CIAN/Revista de historia de las universidades*, 12 (2009), pp. 105-186; MIGUEL ALONSO, A., RAYA RIENDA, A., “La colección de tesis doctorales de derecho en la Universidad Central: 1869-1883”, *CIAN/Revista de historia de las universidades*, 13 (2010), pp. 55-115.

1865	35	9	2	46
1866	29	4		33
1867	28	2		30
1868	25	15		40
1869	3	5		8
1870	6	1		7
1871	10	12	1	23
1872	7	6		13
1873	6	10		16
1874	9	15		24
1875	18	8		26
1876	32	4		36
1877	40	11	1	52
1878	68	7	5	80
1879	66	11	6	83
1880	98	4	6	108

Estos números ya nos muestran cómo afectó la libertad, con una importante disminución del número de doctores por Madrid. Este número solo indica una parte de la realidad pues si tomamos los datos publicados en la Revista de la Universidad de Madrid referidos al curso 1871-1872, comprobamos una realidad más rica: solicitaron el grado de doctor en derecho 23 alumnos, 12 aprobaron, 1 suspendió, 10 no se presentaron a los ejercicios.

Sobre los otros doctores, los que consiguieron su grado en las universidades oficiales de provincia o en las libres, solo tenemos estudios parciales²⁸, falta un estudio más ambicioso que permita profundizar en las conclusiones. Además, como ya apuntamos, son pocos los discursos de investidura que se conservan.

Sí podemos documentar algunas situaciones reseñables, en concreto una cierta endogamia provocada por la exigencia del título de doctor para ejercer el magisterio. Esto provocó que gran parte de los nuevos doctores fueran al mismo tiempo profesores de sus respectivas universidades. Así el reglamento de la Universidad libre de Córdoba (1871) establecía que “los actuales catedráticos propietarios que carezcan del título de doctor en la facultad respectiva, deberán obtenerlo antes del 1 de octubre de 1875. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian a sus cátedras”²⁹. Y obviamente, empe-

²⁸ Así, RUIZ ABELLÁN, M. C., “La Universidad Libre de Murcia (1869-1874)”, *Anales de la Universidad de Murcia. Letras*, 41/3-4 (1983), pp. 323 ss.; 8. ARANDA DONCEL, J., *La Universidad Libre de Córdoba (1870-1874)*, Córdoba, 1974; CORTADA I HORTALÀ, C., “L’ensenyament a la Universitat Lliure de Girona (1870-1874)”, *Educació i Història: Revista d’Història de l’Educació*, 13 (I/VI-2009), pp. 129-154.

²⁹ ARANDA DONCEL, J., *La universidad Libre de Córdoba...*, p. 171.

zando por el rector, Rafael Barroso, aprovecharon la ampliación de las enseñanzas universitarias hasta el doctorado para obtener el grado; en este caso concreto en septiembre de 1872 y el discurso versó sobre el tema: "Idea filosófica de la propiedad. Su extensión y modos de adquirirla". Quizás, si atendemos a las actuales denuncias de endogamia, podamos concluir que tampoco hemos cambiado mucho.